

17-009690-0007-CO

**CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PROYECTO 19.010 "REFORMA DEL
ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y
ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL,
PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA
DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**

SALA CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEÑORES MAGISTRADOS:



S.DIREC22JUN'17 2:46PM

Margarita Matarrita R.

Los suscritos y suscritas, en nuestra condición de Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para el período constitucional 2014-2018, con fundamento en los artículos 96 inciso b) y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, respetuosamente formulamos, de manera irrevocable, la presente **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD**, sobre el proyecto de ley N° 19.010 **REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CONSULTADO

Se somete a consideración de los señores Magistrados de la Sala Constitucional el Proyecto ley N° 19.010 **REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA**

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, el cual se sometió a primer debate el día 19 de junio del 2017 en el acta de sesión ordinaria número 27 del Plenario Legislativo.

II. FUNDAMENTACION LEGAL DE LA CONSULTA

Se sustenta la presente consulta en el artículo 96 inciso b), siguientes y concordantes de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

III. ASPECTOS DEL PROYECTO QUE SE SOMETEN A CONSULTA

1. CONSULTA SOBRE EL NÚMERO REQUERIDO DE VOTOS EN SEGUNDO DEBATE.

Se genera la duda al respecto, ya que a través del informe emitido por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, del 28 de mayo de 2014, concluye en el punto referente a **VOTACIÓN**, lo siguiente:

*“De acuerdo con lo **dispuesto por el párrafo final del artículo 96 de nuestra Constitución Política**, este proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la normativa que se somete a conocimiento de la Asamblea establece ‘procedimientos, medios de control y demás regulaciones’ en relación con el pago de la contribución estatal para sufragar los gastos en que incurren los partidos políticos en los procesos electorales”.*

Hemos de aclarar que el Departamento Servicios Técnicos, hace esta observación sobre el texto base del proyecto y no sobre el aprobado en primer debate y el cual fue reformado a través de mociones vía artículo 137.

En la consulta que se hizo al Tribunal Supremo de Elecciones, el mismo responde mediante el oficio TSE-0619-2014, y donde el mismo avala la mayoría del proyecto de ley consultado, exceptuando de ese aval el artículo 2 del proyecto, el cual pretendía el financiamiento anticipado a los partidos políticos por concepto de capacitación así como la sanción establecida por el incumplimiento de la no implementación de la política de género, por lo tanto, tomando en cuenta las recomendaciones emitidas por el Tribunal, mediante moción vía artículo 137, se hicieron las modificaciones señaladas eliminándose del texto base del proyecto el artículo 2, y lo referente al tema de la sanción fue modificado.

El proyecto aprobado en primer debate, el día 19 de junio del presente, contiene todas las modificaciones recomendadas y avaladas por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien en la consulta realizada se expresó:

“No obstante, en el caso del primero de los artículos citados, de acogerse la modulación propuesta, el TSE no tendría objeción sobre este acuerdo. ACUERDO F'IRME.”

En el siguiente cuadro comparativo, se puede constatar que las recomendaciones emitidas por el Tribunal fueron incorporadas al texto aprobado en primer debate y además es importante hacer el señalamiento que en el mismo no se están incorporando controles y procedimientos en el tema de contribución estatal, diferentes a los que ya se aplican en el Código Electoral.

Texto vigente (Ley N° 8765)	Texto actualizado con mociones 137
<p>ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos</p> <p>El estatuto de los partidos constituye su</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Refórmese los incisos ñ) y o) y se adicione el inciso p), todos los del artículo 52 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos</p> <p>El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener</p>

ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:
(...)

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

al menos lo siguiente:
[...]

ñ) Las normas **que promuevan la igualdad** y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular **y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.**

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

Los Partidos Políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.

(...)

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad **de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las**

nóminas de elección popular además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno.”

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

(Mediante resolución N° 1677 del 23 de febrero de 2012, se interpretó el inciso anterior en el sentido de que: "...Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatorio paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatorio paritaria para poder obtener luego el respectivo reembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas -por su naturaleza y temática- a las mujeres de la agrupación política...")

(...)"

p) La capacitación para hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática.”

<p>ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas</p> <p>Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.</p> <p>Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.</p> <p>La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 148.- Inscripción de candidaturas</p> <p>Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria <u>tanto vertical como horizontal y con alternancia.</u> En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solución deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.</p> <p>Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás.</p> <p>Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.</p> <p>La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria <u>horizontal y vertical y alternabilidad.</u>”</p> <p>TRANSITORIO.- Los Partidos Políticos inscritos en el TSE tendrán seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteados en esta ley en sus estatutos orgánicos.”</p>
--	---

IV. PETITORIA



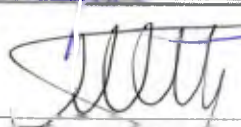
En razón del fundamento constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, solicitamos respetuosamente a este Tribunal estime la presente Consulta Facultativa planteada y se refiere en resumen a lo siguiente, así como a cualquier otro asunto que considere relevante desde el punto de vista constitucional:

1- Si el proyecto de Ley N° 19.010 REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), ADICIÓN AL INCISO P) Y ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, si efectivamente requiere o no para su aprobación en segundo debate, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

V. NOTIFICACIONES

Se recibirán en el Edificio del Castillo Azul de la Asamblea Legislativa, en la Primera Secretaria.

FIRMAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS CONSULTANTES

DIPUTADO (A)	CEDULA	FIRMA
Carmen Quesada Santamía	3305502	
Fera Prendas Matamla	5-309-116	
Hanzen Blake b.	7-049709	

Sandra Paez	1-357-156	Sandra Paez
Ligia Elena Tallas Rodriguez	2-344-441	Ligia Elena Tallas
Sunay Castillo Bessona	5196314	Sunay Castillo Bessona
Jose Luis	3299-664	Jose Luis
Jose Antonio Ramirez Aguilar	4147385	Jose Antonio Ramirez Aguilar
Jose Fco Combroneiro	2406127	Jose Fco Combroneiro
Emilia Molina Cruz	1411201	Emilia Molina C